



Academia de la Magistratura

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 124-2021-AMAG-DA

Lima, 24 de marzo de 2021.

VISTOS;

El recurso de reconsideración presentado en fecha 02 de marzo de 2021 por el magistrado **NÉSTOR FERNANDO PAREDES FLORES**, contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°151-2021-AMAG/PCA de fecha 15 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0184-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, en la Ley N°26335 - Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura, señala que es una persona jurídica de Derecho público interno que forma parte del Poder Judicial, goza de autonomía administrativa, académica y económica, y en su artículo 2° se establece: “(...) *la Academia de la Magistratura tiene por objeto: b) La capacitación académica para los ascensos de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. (...)*”

De conformidad con la normativa de la Academia de la Magistratura vigentes a la fecha, en el caso de Cursos y Programas (Habilitación, Inducción, Formación de Aspirantes y Capacitación para el Ascenso), la Dirección Académica emite Resolución de Admitidos y otros, consecuentemente, es competente para resolver mediante resolución las reconsideraciones contra sus resoluciones.

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **NÉSTOR FERNANDO PAREDES FLORES**;

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Asimismo, por el Principio del debido procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en fecha 02 de marzo de 2020, el magistrado **NÉSTOR FERNANDO PAREDES FLORES**, presenta una solicitud con sumilla: “*Reconsideración lista de admitidos 23° PCA, cuarto nivel*”, donde señala: “*...Mediante el presente, vuelvo a presentar mi recurso de reconsideración contra la lista de admitidos al 23° PCA, cuarto nivel, reafirmando mis fundamentos expresados en mi escrito anterior, presentado el 15 de Febrero del presente año, los cuales fueron los siguientes: 1. El suscrito, es Juez*



Academia de la Magistratura

Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, nombrado mediante Resolución N° 253-2011-CNM, de fecha 07 de Julio del 2011; 2.El artículo 16° del Reglamento para la Admisión del Programa señala textualmente: “El cumplimiento de los requisitos tanto para los efectos del cómputo para la antigüedad en el cargo, así como la edad requerida según la ley de la materia para Juez o Fiscal de nivel a la magistratura correspondiente, será contabilizado hasta la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas PCA del año en que se convoque el proceso de admisión”. 3. Los 10 años de antigüedad exigidos en el cargo para realizar el curso del Cuarto Nivel, lo cumpliré el 07 de Julio del presente año, es decir antes de la fecha prevista para la culminación de las actividades lectivas del presente año. Por tanto, encontrándome dentro de los supuestos exigidos por el referido reglamento (edad y cumplimiento de la antigüedad en el cargo dentro de la fecha prevista), debía ser admitido para cursar los estudios en el Cuarto Nivel. 4. A manera de ilustración, en la lista de admitidos aparece la Dra. Hilda Tovar Buendía, quien recién cumplirá los 10 años de antigüedad en el cargo en el mes de Marzo del presente año, encontrándose en la misma situación que el suscrito. Ruego una nueva verificación de mi solicitud realizada, así como de la documentación anexada, y reconsiderada la decisión se me admita en el referido curso. Debo manifestar, que estoy volviendo a presentar el documento, por cuanto respecto al presentado en fecha 15 de febrero, recién ayer tuve conocimiento por versión del Ing. Chimoy, sistema de la AMAG, que había sido observado, pero que nunca llegó a mi correo electrónico tal observación. Entonces desde el día de ayer se debe contar el plazo para subsanar la observación y que por propia versión del mismo Ing. Chimoy, consistió en la firma puesta en mi anterior solicitud. Por favor, solicito atender pronto mi pedido, o por cuanto los plazos de las convocatorias están pronto a vencerse. Adjunto nuevamente, mi título de nombramiento como Juez Superior y mi record laboral...”. Adjunta a la solicitud, copia de la Constancia otorgada por la Unidad de Administración y Finanzas de la Gerencia de Administración Distrital de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 12 de enero de 2021; Copia de la publicación del diario El peruano de fecha 05ENE2021 de la Resolución Administrativa N°000002-2021-P-CSLI-PJ con el detalle de la reconfiguración de las Salas Superiores de la Corte de Lima.; Copia de Título de Juez Superior del Distrito Judicial de Lima de fecha 07 de Julio del año 2011;

Que, con Informe N°151-2021-AMAG/PCA, presentado en fecha 15 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso, pone como “asunto” del documento: “**Recurso de Reconsideración presentado por Néstor Fernando Paredes Flores**”, y señala: “...**1.- ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra don Néstor Fernando Paredes Flores, quien se inscribió para llevar estudios en el cuarto nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 02 de marzo del presente año, don Néstor Fernando Paredes Flores, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2. Marco Normativo;**...**3.-ANALISIS:** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - El Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel De La Magistratura, “De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura”. - El Punto IV. Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1.



Academia de la Magistratura

Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que: "...Mediante el presente, vuelvo a presentar mi recurso de reconsideración contra la lista de admitido al 23° PCA, cuarto nivel reafirmando mis fundamentos expresados en mi escrito anterior, presentado el 15 de febrero del presente año...El suscrito, es Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, nombrado mediante Resolución N°253-2011-CNM, de fecha 07 de julio del 2011...Los 10 años de antigüedad exigidos en el cargo para realizar el curso del cuarto nivel, lo cumpliré el 07 de julio del presente año, es decir antes de la fecha prevista para la culminación de la actividad lectiva del presente año. Por tanto, encontrándome dentro de los supuestos exigidos por el referido reglamento (edad y cumplimiento de la antigüedad en el cargo de la fecha prevista), debí ser admitido para cursar los estudios en el Cuarto nivel..." De lo fundamentos señalados por el recurrente, esta Subdirección ha procedido con la revaluación de la ficha de inscripción del recurrente, para lo cual se verifica que adjunta: - Un título del Consejo Nacional de la Magistratura, que nombra a don Néstor Fernando Paredes Flores, como Juez Superior del Distrito Judicial de Lima, de fecha 07 de julio del año 2011. - Una Resolución N° 253-2011-CNM, la cual acredita que el 07 de julio del año 2011, se resuelve nombrar a don Néstor Fernando Paredes Flores, como Juez Superior Titular del distrito Judicial de Lima. - Una constancia otorgada por la Gerencia de Administración Distrital Unidad de Administración y Finanzas, de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 12 de enero del 2021. Si bien se acredita con el título y resolución que don Néstor Fernando Paredes Flores, ha sido nombrado en julio del año 2011 como Juez Superior Titular; con la constancia otorgada por el Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Lima, se muestra que desde el 04 de abril del año 2016 ejerce funciones como Juez Superior Titular hasta la actualidad, no se muestra en dicho documento que anterior al año 2016, se ha desempeñado como Juez Superior Titular, y por lo tanto la evaluación realizada por la comisionada ha sido correctamente realizada, ya que los años han sido computados del año 2016 hasta el 30 de noviembre del 2021. Conforme a la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, en este caso la postulación se realiza para el cuarto nivel, puede desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, condicionada a una edad cronológica mínima y a 10 de ser titular en el cargo inferior al que pretende ascender, por lo que, si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que ciertamente según el título que otorga el CNM a don Néstor Fernando Paredes Flores, como Juez Superior Titular, data de julio del año 2011, sin embargo en su constancia se indica que cumple funciones desde el año 2016, situación que probablemente no se ajusta a la realidad, ya que aparentemente no se escaneo la segunda hoja de dicha constancia ya que en la primera hoja se observan datos hasta el año 1999, y en la segunda aparecen datos desde el año 2016 hasta la actualidad, no existen datos del año 2000 al año 2015, por lo que este despacho comprende dicha situación como una excepcionalidad, deduciendo que el recurrente haya ejercido funciones como Juez Superior Titular, hasta tres meses después de generado el título otorgado por el CNM, por lo que al 30 de noviembre del 2021, cumpliría los 10 años en el cargo como titular. Con relación a lo anterior, se ha podido verificar que, han sido admitidos 22 magistrados para el Cuarto Nivel del 23° PCA, y que lo recomendable, es que las aulas no cuenten con más de 30 discentes (más aun tratándose de un curso a distancia con sesiones síncronas); por lo que, y sólo en el caso del cuarto nivel, habiendo capacidad logística, su despacho podría evaluar una excepcionalidad, respecto al presente caso. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 02 de marzo del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. - De acuerdo al análisis realizado por este despacho, salvo mejor parecer el Recurso de Reconsideración presentado por don Néstor Fernando Paredes Flores en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, en principio debe declararse infundado...";



Academia de la Magistratura

Que, el objeto de la impugnación de una resolución administrativa es demostrar que al emitirse se ha incurrido en error, aportando nueva prueba que corrobore el argumento con que se cuestiona.

Que, la Ley de Carrera Judicial 29277 establece en el artículo 6° como requisitos especiales para ser Juez Supremo y señala: “*Art. 6°. Requisitos especiales para Juez Supremo Para ser Juez Supremo se exige, además de los requisitos generales: 1. Ser mayor de cuarenta y cinco (45) años; 2. haber ejercido el cargo de Juez Superior Titular o Fiscal del mismo nivel cuando menos diez (10) años o, alternativamente, haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica por quince (15) años; 3. haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura; y 4. participar del programa de inducción...*”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala: “*...Artículo 16°. - El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...*”;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: “*...Artículo 44°. - REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...*”;

Que, el encargo comisionado a los profesionales evaluadores de apoyo en el proceso de admisión al Programa es verificar, conforme indica la norma imperativa, con los únicos documentos exigidos, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años completos en el ejercicio del cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso, y si no se han acompañado los documentos requeridos, tampoco podrá ser verificado;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían demuestran que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, exigiendo como requisito fundamental su título y/o Resolución de nombramiento, y la constancia del Poder Judicial o del Ministerio Público con el detalle del record laboral, pues si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, la observación de la profesional comisionada para la evaluación señala: “*El postulante no acredita la fecha de inicio de funciones consignada 19/11/2011, observándose que en el Récord Laboral que adjunta, en la primera página, aparecen datos del año 1999 y en la siguiente se verifican datos del año 2016, lo cual haría presumir que no escaneó la segunda página en la cual podrían aparecer los datos de su récord laboral del periodo 2000-2015*”;



Academia de la Magistratura

Que, los únicos documentos requisitos claramente establecidos para todos los magistrados postulantes son: "... 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado...", que en el caso que nos ocupa el magistrado ha acompañado una Constancia, que no contiene la información completa de su récord laboral, ni lo hace al momento de presentar la impugnación formulada, que permita tener claramente determinado en tiempo de ejercicios del cargo, que como ya sabemos NO EMPIEZA con la entrega del título por parte de la entidad constitucional autónoma encargada de otorgarlo, sino a partir del Juramento para ejercer el despacho en el Poder Judicial (en el presente caso);

Que, con lo informado y corroborado por la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, el magistrado impugnante, no acompaña nueva prueba ni subsana con acompañar la constancia otorgada por el Poder Judicial, con el detalle de su récord laboral que son los documentos fundamentales para la evaluación, que es el detalle en forma discriminada de su récord laboral acumulado que se requiere y es lo que sirve para evaluar el tiempo mínimo de ejercicio titular en el cargo inferior al que pretende ascender; por lo que pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, sin haber cumplido con acompañar los documentos establecidos como requisitos, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso sin acompañar uno de los requisitos claramente establecidos con que se verifica el detalle de su récord laboral como titular del cargo inferior requerido, e implicaría dar un privilegio en discriminación del resto de magistrados del Perú, pues esta exigencia es para todos los magistrados, porque de lo contrario cualquier magistrado argumentaría que se les acepte porque pese a que no presentan los documentos, es magistrado en ejercicio. Y de eso no se trata;

Que, es claro que no hay NINGUNA ETAPA DE SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS, pues en estos 26 años nunca fue necesario que a un magistrado se le requiera que verifique que el certificado que acompaña tenga el detalle completo de su tiempo de servicios, pues todos los jueces y fiscales del Perú, saben que la antigüedad y ejercicio en el cargo empieza -en el caso de los Jueces- el día de Juramento que asumen el despacho Judicial, pues la experiencia en el cargo la adquieren a partir del primer día que tienen en el despacho judicial, por tanto incluso los días, como en este caso, importan para poder o no acceder al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, es importante recordar que en la Academia de la Magistratura tenemos claro que la IGUALDAD es un principio y es un derecho; Un principio por el que a todos los magistrados se exigen los mismos documentos, por lo que pretender no se le exija un documento con el record detallado, sería un privilegio en perjuicio del resto de magistrados del Perú; y en tanto derecho, pues cada magistrado recibe la misma evaluación con los únicos dos documentos que se requiere presenten al postular, que en la Academia de la Magistratura se espera cumplan los requisitos como todos han venido cumpliendo estos 26 años que se ejecutan las actividades académicas;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que era necesario la Constancia del récord laboral detallado como magistrado titular emitido por el órgano respectivo de la entidad, dado que la antigüedad en el ejercicio del cargo titular se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada, los documentos aportados por el impugnante, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender señalar que ha adjuntado una Resolución distinta sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no había adjuntado la Constancia exigida al 100% de magistrados Titulares que pretenden seguir el curso de Ascenso, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han acompañado los documentos requeridos oportunamente para demostrar que han cumplido con tener el suficiente tiempo de antigüedad en el cargo en su condición de titular para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;



Academia de la Magistratura

Que, en relación con el método de interpretación de la ratio Legis, anota el doctrinario Marcial Rubio, "(...) *el que quiere decir de la norma se obtiene desentrañando su razón de ser intrínseca, la que puede extraerse de su propio texto. [...] La ratio Legis debe fluir del texto mismo de la norma o grupo normativo que le es correspondiente. [...] El método de la ratio Legis es correspondiente a un criterio tecnista que resalta la importancia de la razón de la norma frente a otros criterios y contenidos posibles (...)*".¹

Que, debe tenerse en cuenta que, para Marcial Rubio la analogía es "[un método de integración que se fundamenta en la determinación de la ratio legis de la norma, como criterio definitorio de la semejanza o no existente entre los rasgos esenciales de la descripción hecha en el supuesto y los que tiene el hecho ocurrido en la realidad, al que se pretende atribuir la consecuencia jurídica de la norma. La analogía importa siempre una decisión volitiva del agente que recurre a ella y en la inmensa mayoría de los casos es bastante discutible. Por ello, su utilización debe hacerse con criterio restrictivo y sólo cuando la razonabilidad del método analógico le aparece sumamente sólida al agente aplica dar del Derecho]"²

Que, en este orden de ideas se debe tomar en consideración el aforismo originado en el derecho romano que señala "***Dura lex, sed lex***" que es un principio general del derecho, que puede traducirse como «la ley es dura, pero es ley». Hace alusión a que la aplicación de las leyes es obligatoria y que debe producirse contra todas las personas. Es un principio fundamental de los Estados de derecho. Asimismo, como "***Durum est, sed ita lex scripta est***" - es duro pero así fue redactada la ley-, nos permite entender la dimensión que el poder de la ley, posee en sí mismo. La ley debe ser cumplida por dura que parezca, incluso por los gobernantes.

Es indispensable señalar que la Academia de la Magistratura es autónoma y norma sus reglas en el acceso a la capacitación con el fiel cumplimiento del espíritu de la ley.

Es así, como el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

"(...) Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)"

En sede administrativa, en la STC N.º 01279-2002-AA/TC (fundamento 3), se ha señalado en particular que:

"(...) el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley exige que un mismo órgano administrativo, al aplicar una misma ley, o una disposición de una ley, no lo haga de manera diferenciada o basándose en condiciones personales o sociales de los administrados. Se prohíbe, así, la expedición por un mismo órgano administrativo de actos o resoluciones administrativas arbitrarias, caprichosas y subjetivas, carentes de una base objetiva y razonable que la legitime. Dicha dimensión del derecho a la igualdad jurídica se encuentra, como es obvio, directamente conectado con el principio

¹ Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho

² Rubio Correa, Marcial, El sistema jurídico: Introducción al derecho



Academia de la Magistratura

de seguridad jurídica que este Tribunal Constitucional ha proclamado como un principio implícito de nuestro ordenamiento constitucional: "Ningún particular puede ser discriminado o tratado diferenciadamente por los órganos –judiciales o administrativos– llamados a aplicar las leyes. (...)"

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **NÉSTOR FERNANDO PAREDES FLORES**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° **066-2021-AMAG-DA** en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: **"23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura"** – Modalidad virtual.

Artículo Segundo.- Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA

.....
NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora Académica

NBIR/rm